



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2021 000049-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ALIRIO ZARATE OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1° Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de PAULINO GARCÍA GIL contestó la demanda sin proponer excepciones.

2° Encuentra el Despacho que las diligencias de notificación a los demandados, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 057 del expediente electrónico), se ajustan a lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., para considerar superada la citación para notificación personal de los señores PEDRO NEL, ROLANDO, WILSON GARCIA y LUZ MYRIAM, GARCÍA CAICEDO, en su calidad de herederos determinados del señor PAULINO GARCIA GIL, pues se observa que la empresa de correos logró la entrega efectiva en la dirección suministrada por la parte actora y así lo certificó.

3° En igual sentido, se considera superada en debida forma la notificación por aviso de los precitados señores, de conformidad con lo previsto en el Art. 292 del C. G. del P., con la comunicación enviada el 22 de enero de 2024 (vistas a Doc. 065 del expediente electrónico), transcurriendo en silencio los términos para contestar la demanda de estos, al no haber realizado manifestación alguna.

Finalmente, dado que en el presente asunto ya se trabó la litis se ordena.

4° **CÍTESE** a los señores **JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO** para que junto con su progenitora **LEONILDE CAYCEDO FORERO**, se presenten al Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Ubaté ubicada en el Hospital el Salvador carrera 4 No. 5-44, para la toma de la muestra de la prueba genética de ADN, para lo cual se señala el día **miércoles veintiséis (26) de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** Librense las comunicaciones del caso.

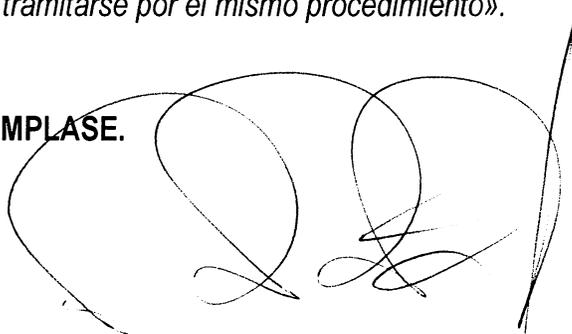
Igualmente se ordena la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de **JORGE OSPINA RIOS** para ese mismo día a las **11:00 a.m.** **Librese Despacho Comisorio** al Juzgado Promiscuo de Lenguazaque, toda vez que, por manifestación del demandante, el cadáver del occiso se encuentra en el cementerio único de ese municipio. Adviértasele a las partes que deben presentar documento de identidad. Por Secretaría librense las comunicaciones del caso.

Se exhorta a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras. Así mismo, se requiere a la parte actora para que acredite en el expediente a la

mayor brevedad posible el pago de la prueba de ADN ordenada al demandado, su progenitora y la de exhumación de los restos óseos del señor JORGE OSPINA RIOS.

5° Rechazar de Plano la demanda de reconvención «*declaración de hijo de crianza*» presentada por la Dra. Luz Dary Ortiz Sepulveda, como apoderada del demandado Juan Pablo Ospina Caycedo (vista a Doc. 037 del expediente electrónico), de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del C.G del P., toda vez que el Juzgado carece de competencia para conocer de forma simultánea la demanda de Impugnación de la Paternidad, regulada mediante el trámite especial previsto en el Artículo 386 del C. G. del P., el cual cuenta con un procedimiento distinto al proceso declarativo de filiación como hijo de crianza, por lo que deviene improcedente tramitar bajo una misma cuerda ambas demandas al no encontrarse regulada dicha posibilidad en el Estatuto Procedimental. Sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos nos ilustra el artículo 148 ibidem, bajo la regla que indica que ello solo procede: «*siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento*».

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez